1700-37.

AUTO No. 1038
(19 DE JUNIO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD "COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S"., CON N.I.T. 900.560.826-3", REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.634.951, EXP.SAN26-6207".

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1 Que, mediante oficio presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con número de radicado R20221214012690, la señora **CAROLINA PARDO PARDO**, actuando como Representante Legal de Operadores de Servicios de la Sierra SAS ESP, presentó una denuncia de tipo ambiental, en contra de varios suscriptores comerciales, entre esos, la sociedad comercial denominada **"COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S".,** con N.I.T. 900.560.826-3, ubicado en la Calle 17 no. 17-192 Ciénaga-Magdalena. En ella, manifiesta que, a pesar de los requerimientos realizados por el denunciante, el suscriptor del servicio público de alcantarillado ha sido omisivo con la obligación de presentar caracterizaciones de las aguas residuales descargadas por el mencionado establecimiento en los términos de los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

1.2 Que, aunado a la denuncia anterior, esta Corporación profirió el Auto No. 2570 de 21 de diciembre del año 2022. En este acto administrativo admitió la denuncia anteriormente relacionada, además, dispuso realizar una diligencia de una Inspección Ocular al interior del establecimiento de comercio **"COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S",** ubicado en el municipio de Ciénaga-Magdalena.

1.3 Que, el 27 de abril de 2023, una funcionaria idónea adscrita a esta entidad ambiental emitió Concepto Técnico, mediante el cual dejó documentada la diligencia de inspección ocular ordenada en el acto administrativo mencionado en el acápite anterior.

1.4 Que, mediante el oficio 2023719003095 del 19 de julio de 2023, esta entidad le comunicó a la sociedad comercial **"COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S",** los resultados de la diligencia de Inspección Ocular realizada al interior del mencionado lugar. Además, se le conminó que dentro de un periodo no mayor a tres (3) meses contados a partir del recibido del citado oficio, debía presentar ante esta Corporación, el resultado de laboratorio de la caracterización fisicoquímica de sus vertimientos realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM. También, se le advirtió que, de no cumplir con este requerimiento, podría dar lugar a la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

1.5 Que esta Corporación, mediante Auto No. 1644 de 2025, dispuso la realización de visitas de Inspección Ocular a los distintos establecimientos comerciales ubicados frente a la Plaza Centenario,

en el municipio de Ciénaga, Magdalena, en donde se evidencian presuntas infracciones ambientales, tal como se detalla más adelante en el presente acto administrativo.

1.6 Que, el 02 de marzo de 2026, esta Corporación realizó una Inspección Ocular en las coordenadas aproximadas 11° 0'37.04"N -74°15'6.76"O. La diligencia quedó documentada en el Concepto Técnico fechado el 06 de abril de 2026.

1.7 Que, revisado el Registro Único Empresarial y Social-RUES, se cotejó que la sociedad comercial denominada "**COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S".,** con **N.I.T.** 900.560.826-3, se encuentra representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ CEPEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.634.951., tal como consta en el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa marta fechado 19 de junio de 2026, con código de verificación mXZGV41pHV.

2. Antecedente Técnico

Fecha visita: 13 de abril de 2023.
Fecha Concepto Técnico: 27 de abril de 2023.
Ordenada por el Auto No. 2570 de 21 de diciembre de 2022.

"(...)

CONCEPTO

Que en los días 10 y 13 de abril de 2023, se realiza visita de inspección ocular a los usuarios comerciales reportados por parte de Operadores del Servicio de la Sierra S.A.S. E.S.P., por uso indiscriminado e incorrecto del sistema de alcantarillado, según lo contenido en auto de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar el estado de los vertimientos de estos usuarios, con el fin de obtener información de la empresa y conocer la situación actual de los vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado, determinando lo siguiente:

Al realizar las visitas técnicas a los seis (6) usuarios comerciales del sistema de alcantarillado, reportados por Operadores del Servicio de la Sierra SAS ESP, se observa que, las aguas residuales están asociadas al lavado de los alimentos y utensilios, descongelado de alimentos, limpieza de las instalaciones y funcionamiento de los baños.

Al verificar el estado actual de los vertimientos realizados, se determinó que estos usuarios NO cuentan con caracterización fisicoquímica de los mismos (de acuerdo al estado de cumplimiento de la Resolución 631 del año 2015); sin embargo, se evidenció por parte de cinco (5) de ellos, que las aguas residuales generadas en el área de la cocina de sus locales comerciales, son dirigidas a una trampa de grasas, antes de ser descargadas al alcantarillado. Solamente uno (1) de los usuarios, no cuenta con algún tipo de pretratamiento de sus aguas, manifestando que al lugar, se llevan los alimentos preparados (lavados, pelados y cortados), para elaborar el

producto final y ser servidos en productos desechables.

Los usuarios en general, manifestaron no tener conocimiento acerca de que se les requiriera la caracterización de sus vertimientos, con lo que a la fecha de la visita no fueron presentadas ni dieron respuesta anteriormente a dicha solicitud; sin embargo, consideran no ser ellos los causantes de lo que se encuentra en las inspecciones que realiza el operador a los manholes; señalan además, que cuando iniciaron sus actividades comerciales el área, eran menos los locales y que a medida que se han hecho obras, esta se ha tornado más apetecida por los clientes que los visitan, y por tanto hay más negocios funcionando en la zona.

A su vez, indicaron no realizar la caracterización fisicoquímica de sus vertimientos, por desconocimiento tanto de sus obligaciones como usuarios del servicio, como de la norma; señalando a su vez, que de parte del operador nunca se les ha brindado este tipo de información; con lo cual, algunos la desconocen y otros tienen un conocimiento superficial sobre el tema.

En cuanto al aceite de cocina usado, algunos usuarios declararon vender a un gestor externo y otros regalar a un particular este residuo, pero que desconocen el uso que le dan los compradores.

Cabe anotar que el operador (según lo observado en la información aportada), solicitó hacia los meses de octubre y diciembre a estos usuarios, entre otros, la caracterización de sus vertimientos (Ver Anexos: Información aportada por OPERADORES DEL SERVICIO DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.).

De lo anterior, se realiza matriz con una síntesis de la información recolectada, sobre el estado actual de los vertimientos de ARND al sistema de alcantarillado por parte de los usuarios comerciales reportados, con el fin de establecer si estos usuarios realizan algún tratamiento a sus aguas residuales y que tipo de tratamiento realizan, para determinar el estado actual de cumplimiento de la Resolución 631 de 2015. (Ver Anexos: Estado actual de los vertimientos de ARND de Usuarios Comerciales del Sistema de Alcantarillado Reportados por el Operador).

En conclusión, se tiene que los establecimientos reportados que realizan actividades de carácter comercial, como residuo de sus procesos productivos, generan aguas residuales no domésticas que son descargadas al sistema de alcantarillado municipal; y que pueden contener una alta carga de sólidos, grasas y aceites, que afectan gravemente las redes de alcantarillado y su funcionamiento.

Teniendo en cuenta que la normatividad vigente establece como responsabilidad del prestador, la exigencia del cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado y el reporte a la autoridad ambiental, del estado de cumplimiento de la misma, es obligación de Operadores del Servicio de la Sierra S.A.S. E.S.P., tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, como responsable del cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, debe asegurar la implementación de programas de capacitación dirigidas a los usuarios que vierten aguas residuales no domésticas al sistema (especialmente a los usuarios reportados), donde se traten temas sobre la legislación relacionada con vertimientos al alcantarillado, las obligaciones de los usuarios industriales, comerciales, oficiales y especiales del sistema de alcantarillado y la gestión y manejo adecuado de residuos peligrosos, lodos y biosólidos generados durante el pretratamiento y/o tratamiento de las aguas residuales, de manera que contribuya al logro de las metas relacionadas con el control y seguimiento de vertimientos de usuarios industriales, comerciales, oficiales y especiales, establecidas en el PSMV.

En los anteriores términos, de acuerdo a nuestras competencias como máxima autoridad ambiental en el

departamento del magdalena, y a lo establecido en artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, se recomienda, solicitar a los usuarios reportados por Operadores del Servicio de la Sierra S.A.S. E.S.P., realizar el análisis fisicoquímico de sus vertimientos y presentar a CORPAMAG, la caracterización de estos en un plazo máximo de dos (2) meses, con el fin de conocer las características actuales de los mismos y el estado de cumplimiento de la Resolución 631 del año 2015. El no cumplimiento de la norma, podrá generar el adelanto del procedimiento sancionatorio establecido en le Ley 1333 de 2009." (...)

3. **Fundamentos legales.**

3.1.Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en atención a lo reglado por el inciso tercero del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza que "*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público".*

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 0631 de 2015, en donde estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dictó otras disposiciones.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito

Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la misma ley.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

3.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con

lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

4. Pruebas.

Reposan en el expediente, como medios de prueba, los siguientes:

- Radicado R20221214012690 del 14 de diciembre de 2022.
- Auto No. 2570 de 21 de diciembre de 2022.
- Concepto Técnico No. 27 de abril de 2023.
- Oficio E2023719003095 del 19 de julio de 2023.
- Certificado de Existencia y Representación Legal con código de Verificación mXZGV41pHV.

5. Del caso concreto

El presente caso tiene como génesis la denuncia de tipo ambiental instaurada por la señora **CAROLINA PARDO PARDO**, quien es la Representante Legal de Operadores de Servicios de la Sierra SAS ESP, mediante el radicado R20221214012690 fechada 14 de diciembre del 2022, en donde manifiesta que la sociedad "**COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S".,** con **N.I.T.** 900.560.826-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ CEPEDA,** ha sido requerida para que presente las caracterizaciones de los vertimientos generados por sus establecimientos comerciales, sin embargo, han sido omisivos con el cumplimiento de lo preceptuado, por lo cual, manifestaron su preocupación, por lo que solicitó ante esta Corporación un seguimiento al caso.

Aunado a lo manifiesto en el acápite anterior, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso tercero del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación es competente, para iniciar una investigación de tipo ambiental.

Posteriormente, y considerando la denuncia con radicado R20221214012690 fechada 14 de diciembre del 2022, el Subdirector de Gestión Ambiental, en ejercicio de las funciones legales de la entidad, emitió el Auto No. 2570 de 21 de diciembre de 2022. En dicha providencia, se ordenó realizar una diligencia de Inspección Ocular en el establecimiento comercial "**COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S."**, ubicado en Ciénaga-Magdalena.

La inspección ocular ordenada mediante el Auto No. 2570 del 21 de diciembre de 2022 fue documentada en el Concepto Técnico fechado el 27 de abril de 2023. En dicho documento se registró que, al verificar el estado actual de los vertimientos, se evidenció que para la fecha de la visita el usuario no contaba con la caracterización fisicoquímica correspondiente.

Con fundamento en el Concepto Técnico referido, esta Corporación, mediante oficio E2023719003095 del 19 de julio de 2023, comunicó a la sociedad comercial "**COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S".,**

con **N.I.T.** 900.560.826-3, los resultados de la diligencia de inspección ocular practicada en dicho lugar. Además, se le conminó que dentro de un periodo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente oficio, debía presentar ante esta entidad ambiental el resultado de laboratorio de la caracterización fisicoquímica de sus vertimientos realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM. También, se le advirtió que, de incumplir con este requerimiento, podría dar lugar a la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y a la fecha, no radicó lo solicitado.

Así las cosas, es notable la conducta omisiva por parte de la sociedad comercial "**COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S".,** con **N.I.T.** 900.560.826-3**".** Este actuar, presuntamente contraría lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto Ley 1076 de 2015. Asimismo, lo estipulado en la Resolución No. 0631 de 2015, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

6. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la sociedad comercial **"COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S".,** con **N.I.T.** 900.560.826-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.634.951.

1700-37.

AUTO No. 1038
(19 DE JUNIO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD "COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S"., CON N.I.T. 900.560.826-3", REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.634.951, EXP.SAN26-6207".

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial **"COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S".,** con **N.I.T.** 900.560.826-3**,** representada legalmente por el señor **CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.634.951, de acuerdo con lo manifiesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al responsable del Grupo Zona Costera, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, llevar a cabo una prueba técnica, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental relacionado con los hechos investigados. En consideración a ello, se requiere que se establezca lo siguiente:

A. Determinar la existencia de la afectación ambiental generada por las presuntas infracciones ambientales objeto de esta investigación, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

B. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 2010 y el Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*"

C. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, al señor **CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.634.951, en calidad de sociedad comercial **"COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S".,** con **N.I.T.** 900.560.826-3**,** o quien haga sus veces en el momento de la citada diligencia.

PARÁGRAFO. A partir de la notificación del presente auto de trámite, se pone en conocimiento al sujeto procesal el acervo probatorio que integra este expediente, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, así como asegurar el principio de publicidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de ello, los interesados podrán pronunciarse, controvertir las pruebas existentes y solicitar aquellas que puedan considerar conducentes, pertinentes y útiles para el

1700-37.

AUTO No. 1038
(19 DE JUNIO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD "COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S"., CON N.I.T. 900.560.826-3", REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.634.951, EXP.SAN26-6207".

esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio según las reglas especiales establecidas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, complementada por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la creación del expediente No. SAN26-6297.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector De Gestión Ambiental

Proyectó: Diego Pacheco. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Expediente SAN26 -6797.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 25 AGO. 2026 (___) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) Carlos Suarez Cepeda quien exhibió la C.C. No. 7.634.951 expedida en Santa Marta, en calidad de Representante legal de Comercializadora Roximar SAS. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO
7. 634. 951